

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR SUGAL CHILE LIMITADA, PLANTA QUINTA DE TILCOCO, UBICADA EN FUNDO EL SAUCE S/N, COMUNA DE QUINTA DE TILCOCO, PROVINCIA DE CACHAPOAL, REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS, Y REVOCA RESOLUCIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2137

Santiago, 27 de octubre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000"); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra m) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

3. La letra n) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

4. La Resolución Exenta N°5, de 2020, de esta Superintendencia que dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S.N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

5. Que, Sugal Chile Limitada, Planta Quinta de Tilcoco, RUT N° 76.216.511-2, ubicada en el Fundo El Sauce S/N, comuna de Quinta de Tilcoco, provincia de Cachapoal, región del Libertador General Bernardo O'Higgins, descarga residuos industriales líquidos (en adelante, "RILes") como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90 de 2000, calificando como fuente emisora, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

6. El contrato de servidumbre de fecha 18 de agosto de 2000, cuyo Repertorio corresponde al N°1322, entre la Asociación de Canalistas del Canal Silvano (en adelante, "la Asociación") y Córpora Aconcagua S.A., que autoriza a esta última para verter sus RILes directamente a un tranque que construiría la Asociación (actualmente construido) en la propiedad de Planta Agroindustrial y que posteriormente descarga al Canal Silvano.

Dicho contrato se mantiene vigente, de conformidad al certificado de la Asociación, de fecha 8 de mayo de 2019, donde se confirma la vigencia de la servidumbre, siendo el actual propietario del predio y de la planta agroindustrial la empresa Sugal Chile Limitada.

7. La Resolución Exenta N°258, de fecha 10 de octubre de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la VI Región del General Libertador Bernardo O'Higgins, que califica ambientalmente favorable el "Proyecto Planta de Tratamiento de Riles, Quinta de Tilcoco" (en adelante, "RCA N°258/2006"), presentado por Aconcagua Foods S.A. (correspondiente al nombre de fantasía de la razón social Tresmontes Lucchetti Agroindustrial S.A.), y que considera la construcción de un sistema de Tratamiento para los RILes generados en la fábrica elaboradora de pasta de tomate.

El considerando 3.1, menciona que existen 4 fuentes de riles; sin embargo, el mayor aporte es de las aguas de transporte de tomates a la planta. Respecto al sistema de tratamiento, consiste en la instalación de equipos de filtrado y desarenado, 2 reactores de tratamiento biológico del tipo lodo activado, clarificador gravitacional, cloración del RIL tratado e instalación de desaguado de lodos, con descarga a un tranque de acumulación de agua y posteriormente al Canal Silvano. Adicionalmente, en el mismo considerando se indica un volumen de descarga anual de 2.376.000 m³/año.

8. La Resolución Exenta N°000202, de fecha 21 de noviembre 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que se pronuncia sobre el cambio de titularidad de la RCA N°258/2006, de la Sociedad Tresmontes Lucchetti Agroindustrial S.A. a Sugal Chile Limitada.

9. La Resolución Exenta N°1087, de fecha 14 de septiembre de 2017, de esta Superintendencia que establece el programa de monitoreo para Sugal Chile Limitada Planta Quinta de Tilcoco (en adelante, "RPM N°1087/2017")

10. La Resolución Exenta N°5, de fecha 31 de enero de 2020, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que califica ambientalmente favorable al proyecto "Planta de Elaboración de Pasta de Tomates y Pulpas de Frutas", (en adelante, "RCA N°5/2020"), presentado por Sugal Chile Limitada, y que modifica a la RCA N°258/2006 en consideración a la implementación de infraestructura complementaria en el sistema de tratamiento de RILes que, según el considerando 4.3.2, permite entre otras cosas, contar con elementos de seguridad frente a situaciones específicas.

Adicionalmente, en el considerando 6.1 se indica que la nueva infraestructura no afecta los RILes generados y descargados al Canal Silvano, ni en calidad ni en cantidad, manteniéndose un volumen de descarga de 1.000 m³/h (24.000 m³/d).

11. La Resolución Exenta N°2002, de fecha 29 de mayo de 2020, de la Seremi de Salud de la región del Libertador General Bernardo O´Higgins, que autoriza el Sistema de Tratamiento de RILes de Sugal Chile Limitada.

12. La carta remitida por Sugal Chile Limitada a esta Superintendencia, con fecha 17 de agosto de 2020, mediante la cual solicita la modificación del Programa de Monitoreo actualmente vigente para Planta Quinta de Tilcoco, según RPM N°1087/2017, en lo que respecta a la ubicación del punto de muestreo (coordenadas UTM 6.196.166 N y 319.155 E, en datum WGS-84) y del punto de descarga (coordenadas UTM 6.195.836 N y 319.411 E, en datum WGS-84), y la frecuencia de monitoreo mensual (4 días al mes).

En específico, por el punto de muestreo, indica que es necesario modificar su ubicación aguas debajo de los estanques de cloración. Por el punto de descarga, también solicita modificar su ubicación en un lugar que permita a la Asociación de Canalistas regular las aguas del Canal Silvano. Finalmente, para modificar la frecuencia de monitoreo establecida en la RPM N°1087/2020, indica que si bien el volumen de descarga diario no se modifica (se mantiene en 24.000 m³/d), remite un estimado del volumen de descarga anual según los máximos volúmenes de descarga durante los períodos de temporada alta y temporada baja de producción, el que no superaría los 5.000.000 m³/año, por lo que correspondería a 12 muestras anuales y por ende 1 monitoreo mensual.

13. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un **Programa de Monitoreo** de los efluentes generados en el proceso productivo de Planta de Quinta de Tilcoco, los que posteriormente serán descargados al Canal Silvano, que **dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Sugal Chile Limitada durante los procesos administrativos a que ha sido sometida**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga, y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos, el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión, y el caudal de descarga al cuerpo receptor.

14. Que el **Programa de Monitoreo no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor**, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

15. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora SUGAL CHILE LIMITADA, PLANTA QUINTA DE TILCOCO, RUT N°76.216.511-2, representada legalmente por Don Francisco de la Vega Giglio, ubicada en Fundo El Sauce S/N, comuna de Quinta de Tilcoco, provincia de Cachapoal, Región de O´Higgins, Clasificador Chileno de Actividades Económicas Actividades Económicas CIIU.CL_2012: 10300 y Código Internacional CIIU.INT.Rev.4_2009: 1030, ambos correspondientes a “Elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas”, y cuya descarga se efectúa en el Canal Silvano.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 1** del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo	WGS-84	19	6.195.872	319.427

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Canal Silvano	WGS-84	19	6.195.872	319.427

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante RCA N°258/2006, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Canal Silvano	Caudal ⁽¹⁾	m ³ /día	24.000 ⁽²⁾	Diario ⁽³⁾

⁽¹⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽²⁾ Correspondiente a 4.896.000 m³/año, según estimación del propio titular.

⁽³⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual ⁽⁴⁾
Cámara de monitoreo previo a descarga	pH ⁽¹⁾	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	1 ⁽⁵⁾
	Temperatura ⁽¹⁾	°C	35	Puntual	1 ⁽⁵⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 mL	1.000	Puntual	1
	DBO ₅	mg O ₂ /L	35	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1	

⁽⁴⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1. del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁵⁾ Durante el periodo de descarga, se **deberá extraer 24 muestras puntuales** para los parámetros pH y Temperatura **por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados por cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados.** Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga de residuos líquidos” en el reporte de autocontrol correspondiente.**

1.7. En el mes de ABRIL de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. VIGENCIA, El presente **Programa de Monitoreo** comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

CUARTO. REVOCAR la Resolución Exenta N°1087 de 14 de septiembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por SUGAL CHILE LIMITADA, PLANTA DE TILCOCO.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

SEXTO. REMITIR copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



**RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/MMA/CLV/PWH/VGD/XGR

Notificación carta certificada:

- Sugal Chile Limitada, con domicilio en Francisco de Aguirre 3720, Of.53, comuna de Vitacura, región Metropolitana
- Correo electrónico del Representante Legal, don Francisco de la Vega: fdelavega@fernandezbarros.cl

Con copia:

- Correo electrónico de doña Florencia Evans, Asesora legal: fevans@fernandezbarros.cl
- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Oficina regional SMA, Región de O'Higgins
- Superintendencia de Servicios Sanitarios

Expediente N°26.474/2020